



Roj: **ATS 7294/2022 - ECLI:ES:TS:2022:7294A**

Id Cendoj: **28079110012022203337**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/05/2022**

Nº de Recurso: **81/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Competencia**

Ponente: **JUAN MARIA DIAZ FRAILE**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 10/05/2022

Tipo de procedimiento: COMPETENCIAS

Número del procedimiento: 81 /2022

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

Procedencia: JDO.PRIMERA INSTANCIA N.1 DE HUELVA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: MCA/P

Nota:

COMPETENCIAS núm.: 81/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 10 de mayo de 2022.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de Ecoberries Cañamas, SL presentó ante los juzgados de Valencia solicitud de declaración de concurso voluntario.



SEGUNDO. - El asunto se turnó al Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de dicha localidad, que declaró su falta de competencia territorial por auto de 8 de junio de 2021, al entender que, de la propia relación fáctica realizada por la mercantil solicitante, y por la documental aportada, pese a que su domicilio social se encuentra en Gandía (Valencia), su centro de operaciones se encuentra en Huelva, a la vista que allí radica el domicilio de casi todos los acreedores comerciales.

TERCERO.- Las actuaciones fueron remitidas al Juzgado Decano de Huelva, que las turnó al Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de dicho partido judicial. Mediante auto de fecha 14 de enero de 2022 declaró su incompetencia territorial para conocer del concurso, al entender que no había quedado desvirtuada la presunción contenida en el art. 45.2 TRLC, por cuanto: (i) La sociedad tiene su domicilio social en Gandía y está inscrita en el Registro Mercantil de Valencia; (ii) Asimismo tiene su domicilio fiscal y su domicilio a efectos de notificaciones y facturación en Gandía; (iii) Los apoderados y la administradora tienen su domicilio en Valencia; (iv) No dispone de oficina, representación o domicilio en Huelva y todas las operaciones de gestión se llevan a cabo desde Gandía, como lugar donde se lleva a cabo la administración de la empresa de modo reconocible para su localización por terceros; (v) En Huelva solo realiza la producción de berries por razones climatológicas, por lo que es lógico que parte de sus acreedores tengan allí su domicilio, de la misma forma que otros consta que lo tienen en Valencia y en el resto de España; (vi) No cuenta con trabajadores y la producción y las instalaciones agrícolas de Huelva se encuentran sin funcionamiento.

CUARTO.- Remitidas las actuaciones a esta sala, que las registró con el n.º 81/2022, nombrado Ponente el que lo es en este trámite y pasadas aquéllas para informe al Ministerio Fiscal, este ha dictaminado que la competencia territorial corresponde a los juzgados de Valencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente conflicto negativo de competencia territorial se plantea entre un Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Valencia y el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Huelva, respecto de una solicitud de concurso voluntario.

SEGUNDO.- Si bien se admite que la presunción del art. 45.2 TRLC según la cual, el centro de intereses principales de una persona jurídica es su domicilio social, debe entenderse *iuris tantum*, por lo que cabe prueba en contrario, la misma no ha quedado desvirtuada en el supuesto analizado, a la vista de los argumentos expuestos en el auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil de Huelva.

En consecuencia, al no haberse acreditado que el centro principal de administración de intereses de la mercantil solicitante del concurso no coincide con el domicilio social inscrito en el Registro Mercantil de Valencia, donde aquella realiza de modo habitual y reconocible por terceros la administración de dichos intereses, hemos de resolver el conflicto negativo de competencia territorial de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, declarando la competencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Valencia.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1º.- Declarar que la competencia territorial para conocer el presente procedimiento le corresponde al Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Valencia.

2º.- Remitir las actuaciones a dicho Juzgado.

3º.- Comunicar este auto, mediante certificación, al Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Huelva.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.